



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00176 00
PROCESO: OBJECION
DEUDOR: ELES LI ROJANO PEREZ CC 32.939.168

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, a efectos que se resuelva la objeción presentada. SÍRVASE PROVEER.

Es mano solo a.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía respecto de la deudora ELES LI ROJANO PEREZ, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto de 22 de noviembre de 2021, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia realizada el 19 de enero de los corrientes.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum respectivo, el operador de insolvencia con miras del control de legalidad respectivo, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar, relacionadas con el porcentaje de su acreencia, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presentó al concurso de acreedores.

Así pues, el apoderado del banco BBVA, presentó objeción al auto admisorio de la solicitud, manifestando que la señora Rojano Pérez no cumple con lo establecido en los artículos 532 y 533 del CGP, pues a pesar de haber cancelado la matrícula mercantil, previamente a la solicitud de insolvencia, manifestó que sus ingresos provienen de su actividad como rentista de capital y el arriendo de vehículos de carga.

Llamó además, la atención sobre la falta de equilibrio entre los ingresos y las deudas.

Finalmente indicó la falta de competencia del centro de conciliación, comoquiera que la matrícula mercantil de la señora Rojano Pérez, se encuentra inscrita en la cámara de comercio de Cartagena, lo que se desprende que su actividad económica fue ejercida en tal ciudad y como para la ley, el Domicilio se relaciona con el lugar de asiento principal de los negocios, propuso la falta de competencia territorial.



Las solicitudes antes mencionadas fueron coadyuvadas por la apoderada judicial de UNIFIANZA S.A.

De las objeciones se concedió el término de 5 días, para que fueran presentadas por escrito, las pruebas que se pretendía hacer valer, plazo que venció el 26 de enero, encontrándose que el apoderado de la entidad objetante BBVA, presentó escrito respectivo.

Surtido el anterior término se concedió el término de 5 días para que la deudora y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; término que venció el 2 de febrero pasado, ordenándose entonces la remisión a esta agencia judicial para que resolviera las objeciones planteadas.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que en audiencia celebrada el día 19 de enero de los corrientes, el apoderado judicial del banco BBVA, se opuso al auto admisorio de la solicitud, indicando que, respecto de la deudora, no podía predicarse la condición de persona natural no comerciante, incumpliendo así las normas de los artículos 532 y 533 del CGP, pues argumentó que la solicitante afirmó, bajo la gravedad de juramento, que desarrollaba la actividad de rentista de capital, pues se dedicaba al alquiler de vehículos de carga, actividad de la cual devenían el 100% de sus ingresos.

Señaló además que, para poder acceder a los beneficios de insolvencia, la deudora canceló su registro mercantil días antes de presentar la solicitud de negociación de deudas, por lo que concluyó que la actividad, era realizada de manera profesional por la señora ROJANO PEREZ.

Frente a los tópicos descritos, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del código de comercio, el cual señala que:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

A su turno, el artículo 20 numeral 2 de la mentada obra, establece que:



"Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;"

En tal virtud, es claro que quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades consideradas por la ley como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario, es comerciante, entendido el ejercicio profesional.

En este orden de cosas, puede afirmarse que es comerciante la persona que, como actividad principal de su quehacer, se ocupa, de manera habitual y a título oneroso, de alguna de las actividades que la ley mercantil considera como tal. Dicha expresión "a título oneroso", en manera alguna implica la presencia de ánimo de lucro; pues hace referencia al que supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmite. Es decir, que quien realice la actividad comercial, debe obtener como contraprestación un pago.

No puede entonces el despacho pasar por alto que la deudora, se encontraba inscrita en el registro mercantil para la fecha de presentación de solicitud de insolvencia, comoquiera que dicho escrito se elevó el 10 de noviembre de 2021 y la cancelación del registro se hizo para el 17 de noviembre de ese año, motivo por el que no se acoge el argumento del apoderado de la deudora, que indica que ésta no es comerciante, aunque en el pasado lo hubiera sido, pues, como ya se dijo, al momento de radicar su solicitud de negociación de deudas, aún se encontraba inscrita como comerciante.

Por tal circunstancia emerge nítido que, a la fecha de presentación de la solicitud, la deudora no cumplía con los requisitos del artículo 532 del CGP, pues el procedimiento contemplado para ese título, es aplicable a las personas naturales no comerciantes, y, como ya se indicó, de las actividades desarrolladas por la señora ROJANO PEREZ, se puede inferir que, por no poseer ingresos mensuales por otras actividades distintas a el alquiler de vehículos de carga pesada, la actividad antes mencionada se ejercía de manera profesional, circunstancia que la reviste de la calidad de comerciante, en los términos de la ley que regula esos efectos.

Nótese que obra en el expediente, certificación emitida por contador público, fechada el 31 de septiembre de 2021, donde hace constar que la deudora devenga \$6.000.000 en ingresos, como rentista de capital, actividad originada en el alquiler de vehículos de carga de su propiedad.

Puede concluirse entonces que, las personas naturales o jurídicas que efectúen actos de comercio de manera habitual y permanente, y, que sean la fuente



principal de sus ingresos, independientemente que los realice con o sin establecimiento de comercio, tendrán la calidad de comerciantes.

En virtud de lo anterior, se despachará probada la calidad de comerciante de la deudora y se ordenará la devolución del expediente a la Fundación Liborio Mejía, a efectos de que proceda con las comunicaciones respectivas a los acreedores y disponga el rechazo de ésta.

En relación a la segunda objeción propuesta, denominada falta de competencia por razón del domicilio de la deudora, estima el despacho no procedente pronunciarse, pues las órdenes que puedan impartirse carecerían ejecución, habida cuenta que fue acogida la primera pretensión esgrimida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA, coadyuvada por la a la apoderada judicial de UNIFIANZA S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ